



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1100-SPA-728, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 09 de abril de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados información confidencial, presentó denuncia vía telefónica, ratificada el mismo día vía correo electrónico, manifestando los siguientes hechos:

*(...) en el predio ubicado en calle Clavel número 74, (esquina con Colorines) Manzana 14 Lote 26, colonia Pueblo de la Candelaria, Delegación Coyoacán, existe un inmueble con un patio amplio que es rentado cada fin de semana (en ocasiones cada 15 días) para la realización de eventos, generándose ruido por música que ponen (música en vivo y equipo de sonido) (...) [los eventos se llevan a cabo] los días sábados iniciando a las 3 de la tarde [hasta] 11 ó 12 de la noche (...). Adicionalmente en dicho domicilio tienen un perro labrador, al cual mantienen encerrado en una zona enrejada como jaula de 2 metros, dicho perro ladra todo el día pues a pesar de que tiene alimento sólo lo sacan a pasear en las mañanas y el resto del día permanece encerrado en la jaula (sic) (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1694-2015 del 16 de abril de 2015, admitió a trámite la denuncia referente las emisiones sonoras, radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente PAOT-2015-1100-SPA-728; acuerdo que fue notificado vía correo electrónico el día 21 de abril de 2015, acusando de recibo el mismo día.

Mediante oficio PAOT-05-300/210-1024-2015 de fecha 17 de abril de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, citó al propietario y/o encargado del inmueble ubicado en calle Clavel número 74, (esquina con Colorines) Manzana 14 Lote 26, colonia Pueblo de la Candelaria, Delegación Coyoacán, para que se presentara en las oficinas de esta Procuraduría, con objeto de que manifestara lo que a





derecho corresponda respecto a los hechos denunciados, documento que no fue recibido por el propietario del inmueble debido a que manifestó que los hechos referidos son falsos.

En fecha 24 de abril de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó diligencia de reconocimiento de hechos levantando el acta correspondiente en la que se hizo constar que:

*(...) no se percibió ninguna emisión sonora de música grabada o en vivo, el inmueble presenta una puerta de acceso de color negro misma que se encontraba cerrada sin ostentar alguna denominación que lo identifique, una vez que nos identificamos y explicamos el motivo de nuestra visita nos entrevistamos con (...), quien dijo ser la propietaria del inmueble, manifestando que su propiedad no es un establecimiento que se renta para eventos sociales, continuando con la entrevista la C. señaló que sí ha llevado eventos pero son familiares y que el último evento fue hace aproximadamente un mes sin generar ruido de música en vivo o grabada ya que fue una misa de un difunto, asimismo manifestó que en ocasiones se reúnen su familiares en su inmueble para festejar algún evento social como cumpleaños, (...) se intentó entregar el citatorio con la finalidad de que se presentara en estas oficinas para asentar por escrito su dicho, negándose a recibir dicho documento debido a que los hechos son falsos (...).*

Mediante acuerdo de habilitación de horas con número de folio PAOT-05-300/200-2009-2015, el 09 de mayo de 2015 se realizó visita de reconocimiento de hechos en la que se hizo constar lo siguiente:

*(...) nos constituimos en el domicilio referido en el escrito de denuncia en donde se observa un predio con portón negro marcado con el número 74, del cual no se perciben emisiones sonoras, se tocó en repetidas ocasiones; sin embargo nadie atendió el llamado.  
(...).*

## ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales, fueron considerados como información confidencial y precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.



De los hechos materia de denuncia, señalados en el apartado de antecedentes se desprende que la materia objeto de la presente investigación es el ruido de música grabada y en vivo que se genera en el interior del inmueble ubicado en calle Clavel número 74, (esquina con Colorines) Manzana 14 Lote 26, colonia Pueblo de la Candelaria, Delegación Coyoacán, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

### Emisiones sonoras

La Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en su artículo 123 refiere que:

*(...) todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, establecidos por las normas aplicables, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones correspondientes (...).*

Aunado a lo anterior, el artículo 151 de la misma Ley indica que:

*(...) Quedan prohibidas las emisiones de ruido (...) que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes (...).*

*Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual (...)*

Por su parte, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 en su numeral 9.2, establece los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia NFEC serán

| Horario             | Límite máximo permisible |
|---------------------|--------------------------|
| 06:00 h. a 20:00 h. | 63 dB (A)                |
| 20:00 h. a 06:00 h. | 60 dB (A)                |

Asimismo, en su numeral 5.9, define como fuente emisora aquellas fuentes fijas ubicadas en el territorio del Distrito Federal, en los términos de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como bienes inmuebles en general, incluidos los de uso habitacional, que por la maquinaria, equipo, instrumentos, herramientas, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las actividades que en ellos se realicen, produzcan de forma continua o discontinua emisiones sonoras.

Al respecto, de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de atención e investigación, se desprende que personal de esta entidad en la primera visita de reconocimiento de hechos no constató emisiones sonoras de música grabada y en entrevista con el propietario del inmueble refirió que su propiedad no es un salón que se rente para realizar eventos sociales.

No obstante lo anterior, personal de esta entidad hizo nuevamente reconocimiento de hechos el sábado 09 de mayo del presente año constatando que el inmueble se encontró cerrado sin generar ruido.

Por lo citado con antelación, esta autoridad considera procedente dar por concluido el trámite de la presente investigación, en virtud de que al no constatar los hechos denunciados, esta entidad carece de elementos para continuar la investigación, lo anterior con fundamento en el artículo 27 fracción VI de Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, que señala, debido a que esta Entidad se encuentra imposibilitada materialmente para su continuación.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- El inmueble ubicado en calle Clavel número 74, (esquina con Colorines) Manzana 14 Lote 26, colonia Pueblo de la Candelaria, Delegación Coyoacán, pertenece a una casa habitación y no a un establecimiento que se renta para salón eventos sociales.
- Durante los reconocimientos de hechos en el domicilio antes señalado no se constató ninguna actividad relacionada con algún evento social ni emisiones sonoras.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

## ----- RESUELVE -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----



PROCURADURIA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DEL  
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

LMH/EGGH/YBH/SAS/DPN